



Recurso nº 385/2022 C.A. de la Rioja 14/2022

Resolución nº 541/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de mayo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. L. M. en su propio nombre y derecho, contra la adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Desarrollo Económico de La Rioja para contratar el “*Servicio de Limpieza del centro tecnológico de la Rioja*”, expdte. Nº 19-7-2.01-0018/2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Desarrollo Autonomico del Gobierno de la Rioja inició expediente de contratación del Servicio de limpieza del Centro tecnológico por medio de resolución 1143/2021, de 7 de julio de 2021 del Consejero de Desarrollo Autonomico.

Segundo. Centrandonos en los hechos relevantes para la resolución del presente recurso, hemos de señalar que consta en el expediente remitido que en el Acta II de la Mesa de Contratación de 14 de diciembre de 2021, se propone como adjudicatario a D. R. L. M. . Atendiendo al contenido del apartado 15.2 del PCAP, se le requirió la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos el 18 y el 27 de enero de 2022 (éste último de requerimiento de subsanación del primero).

En los informes de comprobación de la documentación presentada de 18 y 27 de enero de 2022 se concluye que:

“Por lo anteriormente expuesto, se considera que el licitador L. M. R. , no reúne las condiciones de aptitud para ser adjudicatario del presente expediente de



contratación por lo que no puede aceptarse su oferta. En consecuencia, se propone al órgano de contratación solicitar la presentación de la documentación para la adjudicación de la presente contratación pública al siguiente licitador con mayor puntuación”.

Tercero. El expediente de contratación, tras los trámites correspondientes, adjudica el contrato a la siguiente empresa por orden de puntuación por Resolución de 3 de marzo de 2022, publicándose en el portal de contratación del Gobierno de la Rioja el 8 de marzo de 2022.

Cuarto. R. L. M., tal y como consta en el Justificante de Registro que obra en el expediente remitido, interpone recurso especial en materia de contratación con fecha 30 de marzo de 2022, a las 22:41:36 horas. En dicho recurso, *solicita “la nulidad o anulación de la resolución impugnada y que se tengan por subsanados los defectos advertidos a esta parte en su día por el órgano de contratación con la documentación en su momento facilitada y se acuerde adjudicar el contrato a esta parte”.* Esto es, recurre contra su exclusión y contra la adjudicación del contrato a favor del siguiente licitador mejor clasificado.

Quinto. En fecha 4 de abril de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. En fecha 11 de abril de 2022 se presentan alegaciones por la entidad ELEROC SERVICIOS S.L.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 8 de abril de 2022 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es el competente para conocer el mismo a tenor del artículo 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero



de 2014 (en adelante LCSP) y del artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC); nos remitimos, igualmente al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Desarrollo Económico de la Rioja para contratar el “*Servicio de Limpieza del centro tecnológico de la Rioja*”, siendo este un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000€, por lo que nos encontramos ante un acto recurrible por esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. El recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP, dado que la eventual estimación del recurso, podría conducir a la adjudicación del contrato a su favor.

Cuarto. La resolución del presente recurso pasa por examinar, con carácter previo al examen del fondo del asunto, si se han cumplido, o no, las prescripciones del plazo establecidas en el artículo 50 de la LCSP, y por ende, si ha de acordarse o no la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso conforme al artículo 55.1 d):

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la Disposición Adicional decimoquinta, en lo que ahora interesa dispone lo siguiente:



“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá utilizarse la comunicación oral para comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación, siempre que el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentado. A este respecto, los elementos esenciales de un procedimiento de contratación incluyen: los pliegos de la contratación, las solicitudes de participación y las ofertas. En particular, las comunicaciones orales con los licitadores que puedan incidir sustancialmente en el contenido y la evaluación de las ofertas estarán documentadas de modo suficiente y a través de los medios adecuados, tales como los archivos o resúmenes escritos o sonoros de los principales elementos de la comunicación”.

El art. 19.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dispone: “Cuando la notificación se practique por medios



informáticos, electrónicos o telemáticos, se considerará que la remisión se realiza en la fecha en la que se ha producido el envío.”

Por último, respecto a la relación entre la LCSP y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, nos remitimos a la Disposición Final cuarta, apartado 1 de la LCSPA que establece:

“Los procedimientos regulados en esta Ley se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias.”

Consta en el expediente remitido, que con fecha 8 de marzo de 2022, la resolución de adjudicación se notificó a R. L. M. a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Consta en el registro electrónico del TACRC, que el recurso especial en materia de contratación fue interpuesto con fecha 30 de marzo de 2022, a las 22:41:36 horas. Dado que se cumple con el requisito de que la citada resolución de adjudicación ha sido notificada al interesado y publicada el mismo día (8 de marzo), es evidente que el plazo de interposición del recurso especial debe empezar a contarse desde el envío de la notificación. En definitiva, toda vez que la notificación fue realizada con fecha 8 de marzo de 2022, el plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso finalizaba el día 29 de marzo de 2022, de forma que el mismo ha sido interpuesto con carácter extemporáneo, ya que según consta en el registro electrónico del TACRC, se ha interpuesto con fecha 30 de marzo de 2022.

En consecuencia, el recurso especial en materia de contratación debe ser inadmitido, sin que proceda hacer ninguna consideración en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R. L. M. en su propio nombre y derecho, contra la adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Desarrollo Económico de La Rioja para contratar el *“Servicio de Limpieza del centro tecnológico de la Rioja”*, expdte. Nº 19-7-2.01-0018/2021.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.